

INFORME N.º 068-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado (cinco años, por ejemplo) utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), se consulta si podría considerarse que los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El primer párrafo del artículo 61º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha establecido⁽¹⁾, como criterio de observancia obligatoria, lo siguiente:

“Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera”.

Considerando el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, que es de observancia obligatoria⁽²⁾, se tiene que las diferencias de cambio que serán computables en

¹ En la resolución N.º 08678-2-2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.11.2016.

la determinación de la renta neta imponible en aplicación del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son las siguientes:

- a) Las generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones; y,
- b) Las que resulten de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera⁽³⁾, a la fecha del balance general; y del canje de moneda extranjera por moneda nacional; en los que no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera.

Así pues, aun cuando en el supuesto materia de consulta los fondos obtenidos como dividendos por la sociedad peruana constituyen rentas no gravadas, en la medida que son utilizados para ser dados en préstamo en moneda extranjera⁽⁴⁾, se puede afirmar que las diferencias de cambio generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo están vinculadas o relacionadas con la obtención de rentas gravadas (los intereses del préstamo en cuestión).

En ese sentido, en aplicación del referido criterio vinculante del Tribunal Fiscal, se concluye que tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado (cinco años, por ejemplo) utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad generados por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° del TUO

² De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario (cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, entre otras, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

En consecuencia, con la resolución de dicho tribunal, antes citada, se ha dejado sin efecto los informes N.ºs 234-2009-SUNAT/2B0000, 101-2012-SUNAT/4B0000, 076-2013-SUNAT/4B0000 y 036-2015-SUNAT/5D0000, en cuanto a los criterios asumidos en ellos que se oponen al adoptado en la resolución en mención.

³ Saldo de caja efectivo y saldo de dinero en bancos.

⁴ Nótese que el aludido préstamo constituye una operación diferente a la que originó los fondos a ser dados en préstamo; siendo que el préstamo sí genera rentas gravadas con el impuesto a la renta.

de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado (cinco años, por ejemplo) utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad generados por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.

Lima, 08 JUN. 2017

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO